

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Sexta

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 29 de Septiembre de 2007

Número: 056

Tiraje: 150

## SUMARIO

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 76, 77 FRACCIÓN XII, 85, 92, 93, 94,  
137, 140 FRACCIONES I, II Y III Y 154 FRACCIÓN I  
DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

### **DECRETO**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:**

**Reformar los artículos 18,76, 77 fracción XII, 85, 92, 93, 94, 137,  
140 fracciones I, II y III y 154 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 18, 76, 77 fracción XII, 85, 92, 93, 94, 137, 140 fracciones I, II, y III y 154 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit para quedar como sigue:

**Artículo 18.-** Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria el dieciocho de febrero del año en que se celebren las elecciones, la cual deberá publicarse al día siguiente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo 76.-** El consejero Presidente y los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral, rendirán la protesta respectiva dentro de los primeros siete días del mes de enero del año de la elección.

El Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

**Artículo 77.-** El Consejo Estatal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I a XI.-...

XII. Designar dentro de los últimos siete días del mes de febrero del año de la elección, a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes, que deberán integrar los Consejos Municipales Electorales;

XIII a XXX.-...

**Artículo 85.-** Los Consejos Municipales Electorales deberán integrarse e iniciar su funcionamiento durante los primeros quince días del mes de marzo del año de la elección.

**Artículo 92.-** Para los efectos del artículo anterior, en la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales convocarán a quienes fungieron como funcionarios de casilla en el proceso federal o local anterior, los cuales serán acreditados como funcionarios para las casillas correspondientes si sus actuaciones no fueron motivo de impugnación.

**Artículo 93.-** Durante la segunda quincena de marzo del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales, notificarán a los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, que han sido convocados para integrar las mesas directivas de casilla para las elecciones estatales ordinarias, y que en la fecha señalada por la ley deberán concurrir a los cursos de actualización.

**Artículo 94.-** Realizados los trámites anteriores, durante los primeros diez días del mes de abril del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales procederán a insacular cuando menos un 15 por ciento de ciudadanos de la lista nominal de electores formulada con corte al 15 de febrero, de las secciones electorales que no hayan sido convocadas. La insaculación para cada sección electoral no deberá ser menor al número de cincuenta electores.

...

....

.....

I a III...

**Artículo 137.-** ...

El proceso electoral ordinario inicia el 22 de febrero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

...

a) a c)...

I. a III...

**Artículo 140.-** Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del 1º al 10 del mes de abril;

II. Para Ayuntamientos, del 11 al 20 de abril;

III. Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, del 21 al 30 de abril; y

IV. ...

**Artículo 154.-** El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, será el siguiente:

I. Durante la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, acompañados del Secretario y de los integrantes de los Consejos que así lo manifiesten, recorrerán las secciones de los correspondientes Municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el Artículo 157 de esta ley;

II a V.....

.....

.....

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**DADO** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez”, recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

**Dip. Luis Alberto Acebo Gutiérrez,** Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Silvia Cortés Valdivia,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Angélica C. del Real Chávez,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*